



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000136 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 03 ABR 2014

VISTO:

El Oficio N° 108-2013/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 11 de febrero del año 2014 y el Informe N° 000116-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 04 de marzo del año 2014.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783 crea los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 0001111, de fecha 16 de setiembre del año 2013, se resuelve en su artículo primero, Apertura Proceso Administrativo Disciplinario a don **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, no aplicando ninguna medida preventiva en cumplimiento del Memorando N° 30/2013/GR-TUMBES-DRET-D, emitido por el Director Regional de Educación de Tumbes.

Que, mediante Informe N° 01-2013-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGEL-CV-Z-U-E-N-1402, de fecha 28 de octubre del año 2013, el administrado **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, presenta su informe de descargo a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, solicitando el archivo definitivo de los actuados administrativos.

Que, mediante Informe N° 05-2013-CPPAD-DRET-GR, de fecha 02 de diciembre del año 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios sugiere al Director Regional de Educación de Tumbes, que se interponga al profesor **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001540, de fecha 19 de diciembre del año 2013, se resuelve Separar Temporalmente del ejercicio de su funciones sin goce de remuneraciones por un periodo de seis (06) meses, a partir de la emisión de la presente resolución, a don **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, por la ocurrencia y reincidencia de actos administrativos que ha





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000136 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 3 ABR 2014

perjudicado la buena marcha del proceso educativo y el uso abusivo por parte de su persona y de sus funciones como Director de la UGEL Contralmirante Villar – Zorritos en perjuicio del Estado.

Que, mediante expediente con registro N° 000072, de fecha 03 de enero del año 2014, el administrado **JAIME PUÑO LECANAQUE**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001540, de fecha 19 de diciembre del año 2013, alegando que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, solicitando se proceda a declarar la nulidad del mencionado acto administrativo y archivar definitivamente los actuados administrativos, siendo elevado los actuados administrativos a esta sede regional con la finalidad de que se emita pronunciamiento en segunda instancia.

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000136 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 09 de ABR 2014

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto a tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos (los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración".

Mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001540, de fecha 19 de diciembre del año 2013, se resuelve Separar Temporalmente del ejercicio de su funciones sin goce de remuneraciones por un periodo de seis (06) meses, a partir de la emisión de la presente resolución, a don **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, por la ocurrencia y reincidencia de actos administrativos que ha perjudicado la buena marcha del proceso educativo y el uso abusivo por parte de su persona y de sus funciones como Director de la UGEL Contralmirante Villar – Zorritos en perjuicio del Estado.

En ese sentido, se debe determinar si el debido procedimiento se ve afectado, en virtud a la competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, para proceder a investigar al impugnante en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar, nivel remunerativo F-4, pues, de lo contrario se trasgrediría el debido procedimiento administrativo.

Que, cuando se haya de encausar a funcionarios o directivos, se constituirá en cada entidad una Comisión Especial compuesta por tres miembros de acuerdo a la jerarquía o nivel técnico – ocupacional del procesado, ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 165º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realiza con de infracciones. El procedimiento sancionador en





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000136 2014/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 ABR 2014

general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En esta sentido, el artículo 230º de la Ley Nº 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora.

En relación al respecto al debido procedimiento debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1) del artículo 230º de la Ley Nº 27444, en este extremo, no resulta sino la ratificación del principio de competencia legal que la misma ley prevé en su artículo 61º de la Ley Nº 27444, estableciendo como regla uniforme que la fuente de la competencia administrativa, son solo la Constitución y la ley.

En el presente caso, la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, no ostenta la capacidad para proceder a investigar al impugnante **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, pues, en el proceso administrativo disciplinario ostentaba la calidad de Director de la UGEL Contralmirante Villar – Zorritos, nivel remunerativo F-4, sin embargo, los mencionada comisión, no se encuentra compuesta por tres miembros de acuerdo a la jerarquía o nivel técnico – ocupacional del procesado, situación de anormalidad que determina la imposibilidad de que conlleve al proceso administrativo investigador, máxime si se tiene en cuenta que la designación del impugnante en el cargo de Director de la UGEL Contralmirante Villar – Zorritos, fue realizado por el propio Presidente Regional, mediante la correspondiente emisión de Resolución Ejecutiva Regional.

Por lo mencionado, queda claro que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, carece de competencia para el conocimiento de la investigación, debiéndose la comisión especial pertinente desarrollar el procedimiento investigador, a efectos de que en su momento no se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario sancionador.

El debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que conforme al numeral 14º del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000136 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 16 de ABR 2014

estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalado al respecto que "...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...", siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "...se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con intereses".

Una de las garantías del debido procedimiento, es ser investigado por el órgano competente para hacerlo, no cabe dicha tarea ser desarrollada por cualquier órgano, sino por el regulado por ley, en el presente caso, tratándose el impugnante de un funcionario público con nivel remunerativo F-4, correspondía que la investigación lo realicen funcionarios de mayor nivel que el impugnante, situación que en el caso materia de análisis no ha acontecido, viciando por ello toda la investigación y posterior sanción de l impugnante.

Que, estando a lo expuesto, resulta procedente lo solicitado por el impugnante, con respecto a declararse la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 001540, de fecha 19 de diciembre del año 2013, al haberse sancionado bajo la dirección de una Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que carece de competencia por razón de rango para investigar al impugnante, desencadenando ello que no solo corresponde declararse la nulidad del acto administrativo sancionador, sino también, la totalidad del procedimiento administrativo disciplinario al vulnerarse la majestad del debido procedimiento administrativo.

En su momento, corresponderá a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tumbes, comisión que resulta competente, conocer, investigar y sugerir la sanción administrativa a imponerse si hubiere lugar, resultando en consecuencia nulo todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario sancionador, al haberse trasgredido el principio de legalidad, vulneración a lo prescrito en el artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000136 2014/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 3 ABR 2014

El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurre, la voluntad expresa resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por el autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal.

Que, de acuerdo a lo antes mencionado la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 10°, las causales de nulidad de los actos administrativos, regulando en su *inciso 1)* que prescribe: **"La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias"**.

Que, en cuanto a la causal de nulidad descrita precedentemente, se tiene que **ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella**, pues de lo contrario se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico vigente y poniéndose en riesgo la seguridad y tranquilidad jurídica del país.

En este orden de ideas, habiéndose acreditado mediante los actuados administrativos, que tanto la Resolución Regional Sectorial N° 001540, de fecha 19 de diciembre del año 2013 y todo el procedimiento administrativo disciplinario ha sido emitido transgrediéndose el ordenamiento jurídico vigente, ello produce la existencia de vicios en el procedimiento administrativo, en consecuencia resulta pertinente que esta sede regional en uso de sus atribuciones, proceda a declarar su nulidad, debido a incurrir en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 000116-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 04 de marzo del año 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001540, de fecha 19 de diciembre del año 2013, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo antes mencionado y asimismo declarar la nulidad de **de** proceso administrativo disciplinario sancionador, al haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000136 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 3 ABR 2014

en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de remitir copia certificada de los actuados administrativos a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001540, de fecha 19 de diciembre del año 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** la Resolución Regional Sectorial N° 001540, de fecha 19 de diciembre del año 2013, así como también del proceso administrativo disciplinario sancionador, al haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- **REMITIR**, copia certificada de los actuados administrativos a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ERARDO FIDEL VINAS DIO
PRESIDENTE REGIONAL